



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000487-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

VISTO: El Oficio N° 1459-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de agosto del 2017 e Informe N° 486-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01217-2016, de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla**, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por doña **YOLANDA MORAN VALLADARES**, sobre Cálculo del beneficio de 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, desde el año 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012 (durante la vigencia de la Ley del Profesorado);

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017, la **Dirección Regional de Educación de Tumbes**, **DECLARO IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por doña **YOLANDA MORAN VALLADARES**, contra la Resolución Directoral N° 01217-2016, de fecha 12 de diciembre del 2016. Resolución notificada a la administrada el día 06 de junio del 2017;

Que, mediante Expediente de Registro N° 110287, de fecha 27 de junio del 2017, doña **YOLANDA MORAN VALLADARES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017, alegando que durante el tiempo que ha venido laborando al amparo de la Ley N° 24029, no ha percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del Artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000006487-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 AGO 2017

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte en primer lugar, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes como segunda y última instancia administrativa en el presente caso, ha emitido pronunciamiento con respecto a un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 01217-2016, de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, conforme es de verse de la Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017; de modo que, con la emisión de esta última resolución se dio por agotada la vía administrativa;

Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalare que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado"; ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;

Que, asimismo, es de precisarse que el inciso 218.2 del Artículo 218° del acotado cuerpo de ley, señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa: "a) (...), b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)"



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000006487 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

Que, es de señalarse que el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, dentro de este contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión del administrado ha sido resuelta en segunda y última instancia administrativa por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es decir ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra una Resolución Directoral emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, que se constituye como primera instancia, quedando establecido que con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*;

Que, de lo expuesto, se colige que en el presente procedimiento la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, no tiene competencia para conocer en última instancia un recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes que ha resuelto en segunda y última instancia administrativa un recurso de apelación;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña YOLANDA MORAN VALLADARES, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 486-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000487 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada YOLANDA MORAN VALLADARES, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000364, de fecha 09 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Ada Roldán Cuandivi Vargas
D.L. N° 38247
GERENTE GENERAL

